



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 8026
8 de junio del 2023



*“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Autos Nos. 962 del 21 de noviembre de 2022 y No. 988 del 01 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA - IRDET – BOYACÁ, en contra de los aspirantes **YENNY LORENA AREVALO HERNANDEZ** y **GERMAN FELIPE ARIAS ESPINOSA**, respectivamente, dentro del Proceso de Selección No. 1282 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. CNSC – 20191000004986 del 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 y Acuerdo No. 352 de 2022,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1282 de 2019, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA - IRDET – BOYACÁ; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000004986 del 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000018766 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000004986 del 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, en atención a la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado LÍDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74707, mediante la Resolución No. 3059 del 1 de marzo de 2022, publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consultageneral>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA - IRDET – BOYACÁ, solicitó mediante los radicados Nos. 459998189 y 459998219, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

| No. | OPEC | Posición en Lista de Elegibles | No. Identificación | Nombre |
|-----|-------|--------------------------------|--------------------|--------------------------------|
| 1 | 74707 | 1 | 33376540 | YENNY LORENA AREVALO HERNANDEZ |

JUSTIFICACIÓN

“(…) YENNY LORENA ARÉVALO HERNÁNDEZ cedula 33376540. Realizada la verificación de las certificaciones aportadas, se encuentra que el señor JOSÉ BAUDILIO LÓPEZ GARZO en el año 2017 no era el Representante legal en este periodo señalado entre el 2014 al 19 de Marzo de 2018 el Presidente y Representante Legal de la Liga de Atletismo de Boyacá era el señor JOSE GABRIEL DIAZ DÍAZ tal y como consta en la Resolución 036 de 25 de Marzo de 2014 expedida por la Gobernación de Boyacá “Por la cual se ordena la Inscripción de dignatarios de una Liga Deportiva” (anexo 1) y “Que mediante Resolución No. 034 de 12 de Marzo de 2018, emanada de la Gobernación de Boyacá, se inscribieron los miembros de los órganos de Administración, control y disciplina quedando como presidente y representante legal de la liga JOSE BAUDILIO LOPEZ GARZÓN, C.C. No.

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Autos Nos. 962 del 21 de noviembre de 2022 y No. 988 del 01 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA - IRDET – BOYACÁ, en contra de los aspirantes **YENNY LORENA AREVALO HERNANDEZ** y **GERMAN FELIPE ARIAS ESPINOSA**, respectivamente, dentro del Proceso de Selección No. 1282 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

6.758.115 de Tunja. Cargo vigente hasta el 1 de Marzo de 2022.” Como consta en la Certificación de Existencia y Representación Legal expedida por la oficina de Participación y Acción Comunal de la Gobernación de Boyacá. (anexo 2).

Por otra parte mediante solicitud escrita (anexo 3) de la Comisión de Personal al señor JOSE GABRIEL DÍAZ DÍAZ solicitando información sobre el Contrato de Prestación de Servicios correspondiente a la Certificación presentada por YENNY LORENA AREVALO HERNÁNDEZ cedula 33376540 de Tunja, teniendo en cuenta que a la fecha de emisión de la Certificación ejercía como Presidente, se recibe contestación a la misma por parte del señor JOSE GABRIEL DÍAZ DÍAZ manifestando que durante el periodo en el que él fue el presidente de la liga nunca realizo contrato alguno con YENNY LORENA AREVALO HERNANDEZ, (anexo 4) Adicionalmente la señora YENNY LORENA AREVALO HERNÁNDEZ cedula 33376540 de Tunja, presenta certificación de SERVIPRO ARCA SAS entidad que dentro del papel membretado en su pie de página el número de contacto corresponde al mismo número de la persona certificada y que se encuentra en la lista de elegibles YENNY LORENA AREVALO HERNANDEZ por lo anterior no deben ser tenida como válidas (...).”

| No. | OPEC | Posición en Lista de Elegibles | No. Identificación | Nombre |
|-----|-------|--------------------------------|--------------------|------------------------------|
| 2 | 74707 | 2 | 7184162 | GERMAN FELIPE ARIAS ESPINOSA |

JUSTIFICACIÓN

“GERMAN FELIPE ARIAS ESPINOSA identificado con cedula de ciudadana No. 7184162. Realizado la verificación de las certificaciones aportadas y de acuerdo a las condiciones de requisito para su presentación, consideramos que no cumplen en la medida que el anexo de convocatoria establece: “ Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: a) Nombre o razón social de la entidad que la expide. b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente. c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior. d) Funciones, salvo que la ley las establezca. NOTA. Es importante que los aspirantes tengan en cuenta: Y Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y. en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección. ” Ninguna de las certificaciones aportadas por el concursante - GERMAN FELIPE ARIAS ESPINOSA para acreditar su experiencia cuentan con las funciones desempeñadas, por lo anterior no se puede evidenciar y cotejar las funciones a proveer en el presente concurso por lo anterior no deben ser tenida como válidas.”

En cumplimiento de lo anterior, teniendo en cuenta que los elegibles presuntamente no cumplen con el requisito de educación para el empleo denominado LÍDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74707, y que las solicitudes de exclusión presentadas reúnen los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, se inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 ibídem a través del Auto No. 962 del 21 de noviembre de 2022 respecto de la elegible YENNY LORENA AREVALO HERNANDEZ y a través del Auto No. 988 del 01 de diciembre de 2022, respecto del elegible GERMAN FELIPE ARIAS ESPINOSA, permitiéndoles a los aspirantes, ejercer el derecho de defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión del Instituto de la Juventud, el Deporte, la Recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Extraescolar del Municipio de Tunja - IRDET – Boyacá.

El Acto Administrativo expedido mediante Auto No. 962 del 21 de noviembre de 2022, fue notificado a la elegible YENNY LORENA AREVALO HERNANDEZ, el 23 de noviembre de 2022, a través de SIMO, y publicado en el sitio web de la CNSC en la misma fecha, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 24 de noviembre y hasta el 07 de diciembre de 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, del cual vencido el término para el efecto, no intervino dentro de la actuación administrativa, por ello, solo se analizarán los documentos que la aspirante presentó en SIMO al momento de su inscripción.

De igual manera el Acto Administrativo expedido mediante Auto No. 988 del 01 de diciembre de 2022, fue notificado al elegible GERMAN FELIPE ARIAS ESPINOSA, el 02 de diciembre de 2022, a través de SIMO, y publicado en el sitio web de la CNSC en la misma fecha, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 05 y hasta 19 de diciembre de 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, del cual vencido el término para el efecto, no intervino dentro de la actuación administrativa, por ello, solo se analizarán los documentos que la aspirante presentó en SIMO al momento de su inscripción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el

*“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Autos Nos. 962 del 21 de noviembre de 2022 y No. 988 del 01 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA - IRDET – BOYACÁ, en contra de los aspirantes **YENNY LORENA AREVALO HERNANDEZ** y **GERMAN FELIPE ARIAS ESPINOSA**, respectivamente, dentro del Proceso de Selección No. 1282 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 32° del Acuerdo No. 2019100004986 del 14 de mayo de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000018766 del 21 de mayo de 2021, señaló:

*“**ARTÍCULO 32°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad un organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos.*

- 1. Fue Admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.*
- 3. No superó las pruebas del proceso de selección.*
- 4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.*
- 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 6. Realizó acciones para cometer fraude.*

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto 760 de 2005.

*“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Autos Nos. 962 del 21 de noviembre de 2022 y No. 988 del 01 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA - IRDET – BOYACÁ, en contra de los aspirantes **YENNY LORENA AREVALO HERNANDEZ** y **GERMAN FELIPE ARIAS ESPINOSA**, respectivamente, dentro del Proceso de Selección No. 1282 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o mas hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinarios y penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que se presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del SIMO-. (<https://simo.cnsc.gov.co/>)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA - IRDET – BOYACÁ, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que los elegibles fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga

*“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Autos Nos. 962 del 21 de noviembre de 2022 y No. 988 del 01 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA - IRDET – BOYACÁ, en contra de los aspirantes **YENNY LORENA AREVALO HERNANDEZ** y **GERMAN FELIPE ARIAS ESPINOSA**, respectivamente, dentro del Proceso de Selección No. 1282 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal del INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA - IRDET – BOYACÁ, elevó solicitud de exclusión en contra de los elegibles **YENNY LORENA AREVALO HERNANDEZ** y **GERMAN FELIPE ARIAS ESPINOSA**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 74707.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dichas solicitudes y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera.
- ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado LÍDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74707.
- iii) Intervención de la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión.

*“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Autos Nos. 962 del 21 de noviembre de 2022 y No. 988 del 01 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA - IRDET – BOYACÁ, en contra de los aspirantes **YENNY LORENA AREVALO HERNANDEZ** y **GERMAN FELIPE ARIAS ESPINOSA**, respectivamente, dentro del Proceso de Selección No. 1282 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

- iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA - IRDET – BOYACÁ.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de los concursantes de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 3059 del 1 de marzo de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

4. LA IDONEIDAD, COMO REQUISITO DE ORDEN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO PARA EL ACCESO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”*.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera.

De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

ARTÍCULO 32. Expedición. *La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.*

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. *Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.*

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) Requisitos de formación académica y de experiencia.

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de los aspirantes YENNY LORENA AREVALO

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Autos Nos. 962 del 21 de noviembre de 2022 y No. 988 del 01 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA - IRDET – BOYACÁ, en contra de los aspirantes **YENNY LORENA AREVALO HERNANDEZ** y **GERMAN FELIPE ARIAS ESPINOSA**, respectivamente, dentro del Proceso de Selección No. 1282 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

HERNANDEZ y GERMAN FELIPE ARIAS ESPINOSA, del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo denominado Líder de Programa, Código 206, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74707.

5. Requisitos Mínimos del empleo denominado **LÍDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74707.**

El empleo denominado Líder de Programa, Código 206, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74707, fue registrado y ofertado en el SIMO por el INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA - IRDET – BOYACÁ, conforme a lo previsto en el Acuerdo 019 de 2015 “Por el cual establece el Manual de Funciones Específicas y competencias Laborales de los empleos de la planta de personal del instituto de recreación y deporte de Tunja.”, con el perfil que se transcribe a continuación:

| OPEC | DENOMINACIÓN | CÓDIGO | GRADO | NIVEL |
|--|-------------------|--------|-------|-------------|
| 74707 | Líder de Programa | 206 | 5 | Profesional |
| REQUISITOS | | | | |
| Propósito: planear, organizar, coordinar y asesorar los programas de deporte comunitario, deporte asociado y los eventos deportivos de carácter municipal, departamental, nacional e internacional que se lleven a cabo en la ciudad de Tunja por intermedio de la entidad. | | | | |
| Funciones: | | | | |
| 1. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia. | | | | |
| 2. Coordinar, promover u participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles. | | | | |
| 3. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área. | | | | |
| 4. Proponer e implantar los procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo. | | | | |
| 5. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas. | | | | |
| 6. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales. | | | | |
| 7. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la Entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas. | | | | |
| 8. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño. | | | | |
| Estudio: Título profesional en el área del conocimiento: CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS del núcleo básico del conocimiento en: DEPORTES, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN. | | | | |
| Experiencia: Mínimo veintisiete (27) meses de experiencia | | | | |

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Autos Nos. 962 del 21 de noviembre de 2022 y No. 988 del 01 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA - IRDET – BOYACÁ, en contra de los aspirantes **YENNY LORENA AREVALO HERNANDEZ** y **GERMAN FELIPE ARIAS ESPINOSA**, respectivamente, dentro del Proceso de Selección No. 1282 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

relacionada.

Respecto del requisito de experiencia establecido por la autoridad territorial en su Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, vale la pena resaltar lo establecido por el artículo 11 de la Ley Decreto 785 de 2005¹, que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

(...)

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.

Cuando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.” (Subraye y negrilla fuera del texto original.)

Ahora bien, es claro de la disposición normativa transcrita que la experiencia requerida por el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA - IRDET – BOYACÁ para el empleo denominado **LIDER DE PROGRAMA**, Código 206, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74707, no cumple con las condiciones determinadas en la Ley Superior, puesto que, por pertenecer dicho empleo al nivel profesional, la experiencia requerida como requisito mínimo debía ser al menos de tipo profesional.

De esta manera, al evidenciarse diferencias entre lo establecido en el artículo 11 ibidem y el requisito de experiencia dispuesto en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales es menester señalar que se dará aplicación a lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo del Proceso de selección, el cual manifiesta:

“Artículo 8°. Empleos convocados.

(...)

PARÁGRAFO 1: *La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por el GOBERNACION DEL MAGDALENA y es de responsabilidad exclusiva de ésta. En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección, prevalecerá el respectivo manual; así mismo, **en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.”***

Por lo anterior, específicamente por ser el empleo del **nivel Profesional**, la experiencia requerida debe ser tenida como profesional, que, sumado a lo expresamente señalado por el citado Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, será de tipo profesional relacionada. De ahí que, dicha experiencia deba ser entendida como la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades **que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.**

De igual forma, se hace necesario exponer las definiciones que al respecto de los tipos de experiencia fueron dispuestas en el Anexo al Acuerdo regulador al respecto, en su numeral 3.1.1 literales h) y j), así:

¹ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”

*“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Autos Nos. 962 del 21 de noviembre de 2022 y No. 988 del 01 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA - IRDET – BOYACÁ, en contra de los aspirantes **YENNY LORENA AREVALO HERNANDEZ** y **GERMAN FELIPE ARIAS ESPINOSA**, respectivamente, dentro del Proceso de Selección No. 1282 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

h) Experiencia Relacionada: *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

j) Experiencia Profesional Relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”*

Ahora bien, bajo el término **“relacionada”** se invoca el concepto de **“similitud”** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”².

Sobre el particular, el Consejo de Estado³ ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”*.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁴, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogos o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”*. (Subrayado fuera de texto).

6. Intervención de la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión

Se precisa que los elegibles **YENNY LORENA AREVALO HERNANDEZ** y **GERMAN FELIPE ARIAS ESPINOSA**, no intervinieron ni se pronunciaron respecto a lo expuesto en los Autos Nos. 962 del 21 de noviembre de 2022 y No. 988 del 01 de diciembre de 2022, respectivamente, es decir, no ejerció su derecho de contradicción y defensa dentro de la actuación administrativa.

7. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN FORMULADAS POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA - IRDET – BOYACÁ:

Tal como se ha expuesto a lo largo del presente acto administrativo, la Comisión de Personal del Instituto de la Juventud, el Deporte, la Recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Extraescolar del Municipio de Tunja - IRDET – Boyacá, presento solicitud de exclusión en contra de los elegibles **YENNY LORENA AREVALO HERNANDEZ** y **GERMAN FELIPE ARIAS ESPINOSA**, **aduciendo** que no cumplen con el requisito de experiencia exigido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) del empleo identificado con código OPEC No. 74707, tal como fue señalado anteriormente.

Así las cosas, conforme a las definiciones y funciones antes descritas, procederá este Despacho a verificar si los aspirantes **YENNY LORENA AREVALO HERNANDEZ** y **GERMAN FELIPE ARIAS ESPINOSA**, logran acreditar el requisito mínimo de experiencia de *“veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada.”*, para acceder al empleo denominado LÍDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74707, con los documentos aportados al momento de realizar su inscripción en el Proceso de Selección.

² Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

³ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

⁴ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Autos Nos. 962 del 21 de noviembre de 2022 y No. 988 del 01 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA - IRDET – BOYACÁ, en contra de los aspirantes **YENNY LORENA AREVALO HERNANDEZ** y **GERMAN FELIPE ARIAS ESPINOSA**, respectivamente, dentro del Proceso de Selección No. 1282 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

No obstante, antes de citar las certificaciones aportadas por los aspirantes, es necesario aclarar que dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, basta que el aspirante acredite con una sola certificación de educación o laboral el cumplimiento del requisito mínimo exigido por el empleo al cual se inscribió, razón por la cual no es objeto dentro de dicha etapa verificar que las demás certificación aportadas por el aspirante cumplan con dicho requisitos, toda vez que estas fueron objeto de analista y posible puntuación dentro de la etapa de valoración de antecedentes.

7.1 VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DE LA ASPIRANTE YENNY LORENA AREVALO HERNANDEZ:

En lo que respecta a la señora **YENNY LORENA AREVALO HERNANDEZ**, se tiene que aporta el título de LICENCIADO EN EDUCACION FISICA RECREACION Y DEPORTE, según diploma aportado en el momento de su inscripción y expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, de fecha 13 de febrero de 2009, documento con el cual cumple con el requisito mínimo de estudio.

Ahora, respecto del requisito de experiencia profesional relacionada, la elegible aportó las siguientes certificaciones, las cuales serán objeto de estudio, así:

| ENTIDAD | CARGO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | MESES | OBSERVACIÓN |
|-------------------|---|---|---|---------------------|--|
| INDEPORTES BOYACA | CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES | 1/05/2009 5/02/2010 1/03/2011 24/02/2012 13/03/2013 | 15/12/2009 15/08/2010 15/11/2011 9/10/2012 13/11/2013 | 37 meses 23 días | DOCUMENTO VALIDO para acreditar el cumplimiento de veintisiete (27) meses de experiencia relacionada. |

De la anterior certificación, se puede evidenciar que el aspirante cumplió las siguientes funciones que se encuentran relacionadas con las del empleo al cual se postuló, así

| OBJETO Y FUNCIONES OPEC No. 74707 | ENTIDAD | FUNCIONES DESEMPEÑADAS |
|--|---------------------------------|---|
| <p>OBJETO: planear, organizar, coordinar y asesorar los programas de deporte comunitario, deporte asociado y los eventos deportivos de carácter municipal, departamental, nacional e internacional que se lleven a cabo en la ciudad de Tunja por intermedio de la entidad.</p> <p>2) Coordinar, promover u participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización optima de los recursos disponibles.</p> | <p>INDEPORTES BOYACA</p> | <p>1) Promover la participación de las instituciones educativas de los municipios de su jurisdicción en todas las fases de los programas juegos Intercolegiados.</p> <p><i>Dentro del análisis se observa que dicha actividad se relaciona con las funciones propias ejercidas por la aspirante en la coordinación de eventos deportivos dentro del municipio.</i></p> <p>15) Asesorar a las instituciones educativas en la construcción de proyectos propios del área, (...)</p> <p><i>En el análisis efectuado, se puede observar que dicha función guarda relación con la coordinación y promoción de los proyectos del área de desempeño.</i></p> |

Conforme a lo anterior, se evidencia que las funciones desempeñadas por la señora **YENNY LORENA AREVALO HERNANDEZ**, en INDEPORTES BOYACA, por un lapso de treinta y siete (37) meses y veintitrés (23) días, guardan relación con las funciones del empleo al cual se postuló, denominado Líder de Programa, Código 206, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74707, el cual establece un mínimo de *veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada*, toda vez que ha realizado actividades relacionadas las funciones desarrolladas en el empleo al cual se postuló.

En cuanto a la presunta tacha de falsedad de la certificación aportada por la Liga de Atletismo, es menester informar, que la CNSC no es la competente para conocer de dicha acusación por cuanto de ser procedente la misma, constituiría un delito⁵, sobre lo cual solo es titular para adelantar dichas investigaciones la Fiscalía General de la Nación. No obstante, es importante informar que todos los

⁵ Artículo 289 del Código Penal “Falsedad en documento privado. El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses. (Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004)”

*“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Autos Nos. 962 del 21 de noviembre de 2022 y No. 988 del 01 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA - IRDET – BOYACÁ, en contra de los aspirantes **YENNY LORENA AREVALO HERNANDEZ** y **GERMAN FELIPE ARIAS ESPINOSA**, respectivamente, dentro del Proceso de Selección No. 1282 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

documentos se presumen auténticos salvo se demuestre lo contrario, tal y como lo estipula el artículo 244 del Código General del Proceso⁶ y el artículo 83 de la Constitución Política⁷ es decir, que los documentos gozan de presunción de la buena fe.

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁸ manifiesta respecto del principio de la buena fe, lo siguiente:

“dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración.”

Además, ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta.

En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (...)

7.2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DEL ASPIRANTE GERMAN FELIPE ARIAS ESPINOSA

Frente al señor GERMAN FELIPE ARIAS ESPINOSA, se tiene que es PROFESIONAL EN CULTURA FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN, de acuerdo con el diploma aportado en el momento de su inscripción, expedido por la Universidad Santo Tomas, de fecha 02 de diciembre de 2010.

Ahora, respecto del requisito de experiencia profesional relacionada, la elegible aportó las siguientes certificaciones censuradas por la Comisión de Personal, las cuales serán objeto de estudio, así:

| ENTIDAD | CARGO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | MESES | OBSERVACIÓN |
|---|---|---------------|-------------|---------------------|---|
| INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE | CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES | 22-03-2017 | 21-01-2018 | 10 meses | DOCUMENTO VALIDO para acreditar 10 meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que el objeto contractual descrito como <i>“PRESTAR SUS SERVICIOS COMO PROFESIONAL PARA LA PLANEACION, GESTION, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS A TRAVES DE CANALES INFORMACION QUE PERMITAN EL APOYO A LA COORDINACION DEL AREA DE DEPORTES.”</i> Detalla actividades que guardan relación con las funciones a desarrollar en el empleo objeto de estudio, el cual requiere funciones relacionadas con la planeación, organización, coordinación y asesoramiento de los programas de deporte comunitario, deporte asociado y los eventos deportivos de carácter municipal, departamental, nacional e internacional. |
| INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE | CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES | 12-01-2018 | 16-01-2019 | 11 meses 25 días | DOCUMENTO VALIDO para acreditar 11 meses y 25 días de experiencia profesional relacionada, toda vez que el objeto contractual descrito como <i>“PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES PARA REALIZAR LA PLANEACION GESTION CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS DEL AREA DE DEPORTES.”</i> Detalla actividades que guardan relación con las funciones a desarrollar en el empleo objeto de estudio, el cual requiere funciones relacionadas con la planeación, organización, coordinación y asesoramiento de los programas de deporte comunitario, |

⁶ **Artículo 244 del Código General del Proceso:** *“Es auténtico (...). Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...).”*

⁷ **Artículo 83 de la Constitución Política de 1991** *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

⁸ Sentencia 745 de 2012 Corte Constitucional.

“Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Autos Nos. 962 del 21 de noviembre de 2022 y No. 988 del 01 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA - IRDET – BOYACÁ, en contra de los aspirantes **YENNY LORENA AREVALO HERNANDEZ** y **GERMAN FELIPE ARIAS ESPINOSA**, respectivamente, dentro del Proceso de Selección No. 1282 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

| | | | | | |
|---|---|------------|------------|----------|---|
| | | | | | deporte asociado y los eventos deportivos de carácter municipal, departamental, nacional e internacional. |
| INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE | CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES | 08-02-2019 | 07-02-2020 | 12 meses | DOCUMENTO VALIDO para completar los 27 meses de experiencia profesional relación exigidos por el empleo identificado con el Código OPEC No. 74707, toda vez que el objeto contractual descrito como “PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES EN LA SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE RECREACIÓN Y DEPORTES EN LOS PROCESOS INHERENTES A LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN DEPORTE MEJOR PARA TODOS Y RENDIMIENTO DEPORTIVO AL 100X100, CONFORME A LOS PLANES DE ACCIÓN, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN.” Detalla actividades que guardan relación con las funciones a desarrollar en el empleo objeto de estudio, el cual requiere funciones relacionadas con la planeación, organización, coordinación y asesoramiento de los programas de deporte comunitario, deporte asociado y los eventos deportivos de carácter municipal, departamental, nacional e internacional. |

Respecto a dichas certificaciones, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el **CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, en el numeral 4.3.9, que a la letra señala:

“4.3.9. Cuando se certifique la ejecución de un contrato sin especificar las obligaciones contractuales cumplidas, pero cuyo objeto contractual se encuentra tan detalladamente definido, que el mismo incluye al menos una actividad específica cumplida por el aspirante en su ejecución.

En estos casos, la(s) actividad(es) específica(s) descrita(s) en el objeto contractual da(n) cuenta de la(s) función(es) o labor(es) cumplida(s) por el aspirante con la ejecución del mismo. Algunos ejemplos de estos casos, identificados en los procesos de selección realizados recientemente por la CNSC, son los siguientes:

- *Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, cuyo objeto es la “Prestación de servicios profesionales para la promulgación y la divulgación de los diferentes eventos que se ejecuten en el desarrollo de programas de salud pública por la entidad”.*
- *Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión, cuyo objeto es “Prestar servicios técnicos a la entidad para el mantenimiento preventivo y correctivo del hardware y software de los equipos de cómputo asignados a los funcionarios”.*

En este punto, de los objetos contractuales descritos en las certificaciones laborales relacionadas en el cuadro anterior, se puede evidenciar que los mismos detallan actividades específicas cumplidas por el aspirante, las cuales guardan relación con las funciones propias del empleo objeto de análisis, razón por la cual las mismas son válidas para la acreditación del cumplimiento del requisito mínimo de veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada.

Así las cosas, la objeción presentada por la Comisión de Personal respecto del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos no está llamada a prosperar, ya que carece de todo respaldo normativo para ello al encontrarse que, los aspirantes **YENNY LORENA AREVALO HERNANDEZ** y **GERMAN FELIPE ARIAS ESPINOSA**, cumplen con los requisitos exigidos para el empleo denominado Líder de Programa, Código 206, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74707, ocasionando la improcedencia de la solicitud elevada por la Comisión de Personal del Instituto de la Juventud, el Deporte, la Recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Extraescolar del Municipio de Tunja - IRDET – Boyacá.

Con lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a los aspirantes **YENNY LORENA AREVALO HERNANDEZ** y **GERMAN FELIPE ARIAS ESPINOSA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 3059 del 1 de marzo de 2022, para el empleo denominado

"Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Autos Nos. 962 del 21 de noviembre de 2022 y No. 988 del 01 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA - IRDET – BOYACÁ, en contra de los aspirantes **YENNY LORENA AREVALO HERNANDEZ** y **GERMAN FELIPE ARIAS ESPINOSA**, respectivamente, dentro del Proceso de Selección No. 1282 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

Líder de Programa, Código 206, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74707 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1282 de 2019 – Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 3059 del 1 de marzo de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **LIDER DE PROGRAMA**, Código 206, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74707, INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA - IRDET - BOYACÁ -, del Sistema General de Carrera Administrativa", a **los elegibles** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

| No. | OPEC | Posición en Lista de Elegibles | No. Identificación | Nombre |
|-----|-------|--------------------------------|--------------------|-------------------------------|
| 1 | 74707 | 1 | 33376540 | YENNY LORENAAREVALO HERNANDEZ |
| 2 | | 2 | 7184162 | GERMAN FELIPEARIAS ESPINOSA |

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1282 de 2019.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **MYRIAM ROCIO HERRERA BERNAL**, Presidente de la Comisión de Personal, en la dirección electrónica: actividadfisicairdet@gmail.com y a **IVAN ARTURO CORREDOR HURTADO** – Encargado de Talento Humano, o a quien haga sus veces, del INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR DEL MUNICIPIO DE TUNJA – IRDET – BOYACÁ, al correo electrónico: gerenciairdet@gmail.com, de conformidad con lo normado en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC en la siguiente página: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 8 de junio del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: ZAIDA NATALIE RENGIFO ALVARADO- CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Revisó: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: DIEGO FERNANDO FONNEGRA VELEZ- ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: CRISTIÁN ANDRÉS SOTO MORENO - ASESOR DE DESPACHO - DESPACHO DEL COMISIONADO III